



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0345-2019-JNE

Lima, diez de diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS la Ley N.º 30995, Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas; el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante la Resolución N.º 0325-2019-JNE, de fecha 5 de diciembre de 2019; y el Memorando N.º 0641-2019-DRET-DCGI/JNE del director de la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones, con el cual presenta el Informe N.º 260-2019-JSML-DRET-DCGI/JNE, sobre el cálculo del porcentaje de afiliados para inscripción de organizaciones políticas.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 178, numeral 3, establece que una de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones es velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
2. De otro lado, la Carta Constitucional, a través de sus artículos 31 y 35, estipula que los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, así como a elegir y ser elegidos, conforme a ley, pudiendo ejercer sus derechos individualmente o por medio de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, cuya inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.
3. La Ley N.º 30995, publicada el 27 de agosto de 2019, introdujo importantes modificaciones en la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), tales como la incorporación de una relación de afiliados entre los requisitos para la inscripción de organizaciones políticas, como se establece en los artículos 5 y 17 de la referida norma:

Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Política de acuerdo al reglamento correspondiente.

La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Las actas de constitución de los comités partidarios debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.
- b) La relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0,1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.
- c) El acta de fundación, conforme a lo establecido en la ley.
- d) El estatuto, que debe contener lo previsto en la ley.
- e) El reglamento electoral, conforme a lo previsto en la ley.
- f) La designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
- g) La designación de un tesorero titular y un suplente del partido político.

Artículo 17.- Requisitos de inscripción de movimientos regionales

Los movimientos regionales se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas conforme al reglamento correspondiente.

La solicitud de inscripción de un movimiento regional debe realizarse ante el Registro de Organizaciones Políticas y estar acompañada de la siguiente documentación:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0345-2019-JNE

- a) Acta de fundación conforme a lo dispuesto en la presente ley. No pueden ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del Estado constitucional de derecho o que intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.
- b) Actas de constitución de los comités partidarios de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
- c) Relación de afiliados no menor al uno por ciento (1%) de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral regional, la que en ningún caso puede ser menor de mil (1000) afiliados. No más de las tres cuartas partes (3/4) de los afiliados pueden tener domicilio en la misma provincia.
- d) Estatuto del movimiento regional.
- e) Reglamento electoral conforme a lo previsto en la ley.
- f) Designación de los representantes, y personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
- g) Designación de un tesorero titular y un suplente.

En el trámite de la solicitud de inscripción se actúa según lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, en lo que corresponda.

Los movimientos regionales cuentan con el plazo de un año (1) año, contado a partir de la adquisición de formularios, para el registro de sus afiliados y para la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. La denominación del movimiento regional se reserva desde la compra del formulario.

Para poder participar en un proceso electoral, el movimiento regional debe estar inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas a la fecha límite para la convocatoria.

4. Con estas disposiciones, las organizaciones políticas que soliciten su inscripción deberán acreditar que cuentan con determinado número de afiliados, a diferencia de la anterior normativa que exigía un porcentaje de adherentes, cuyos números mínimos fueron aprobados con la Resolución N.º 0053-2019-JNE, de fecha 7 de mayo de 2019, que debe ser dejada sin efecto.
5. Siendo ello así, con relación a los partidos políticos, corresponde aplicar el porcentaje conforme indica el literal *b* del artículo 5 de la LOP, es decir, el 0,1% al total de electores del padrón electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N.º 0190-2019-JNE, de fecha 15 de noviembre de 2019, que comprende a 24 799 384 electores hábiles, por ser el último padrón aprobado para un proceso electoral nacional.
6. Asimismo, con relación a los movimientos regionales, corresponde aplicar el porcentaje establecido en el literal *c* del artículo 17 de la LOP, esto es, el 1% al total de electores de cada circunscripción regional del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, aprobado mediante la Resolución N.º 0161-2018-JNE, de fecha 9 de marzo de 2018, por ser el último padrón aprobado para un proceso electoral regional; con la precisión de que, en ningún caso, el número de afiliados a presentar puede ser menor de 1 000.
7. El artículo 8 de la LOP, modificado por la Ley N.º 30995, al desarrollar el requisito de los comités provinciales tanto para partidos políticos como para movimientos regionales, establece un número mínimo de comités para el caso de los movimientos regionales de la Provincia Constitucional del Callao y de Lima Metropolitana, respecto de sus distritos, motivo por el cual se incluye en la presente resolución el cálculo de la aplicación del porcentaje del 1% de los electores hábiles de Lima Metropolitana correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0345-2019-JNE

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- ESTABLECER que el número mínimo de afiliados que se requiere como requisito para la inscripción de partidos políticos, ante el Registro de Organizaciones Políticas, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, literal *b*, de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificado por la Ley N.º 30995, es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS		
PADRÓN ELECTORAL APROBADO PARA LAS ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020	ELECTORES HÁBILES	0,1%
	24 799 384	24 800

Artículo segundo.- ESTABLECER que el número mínimo de afiliados que se requiere como requisito para la inscripción de movimientos de alcance regional o departamental, ante el Registro de Organizaciones Políticas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, literal *c*, de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificado por la Ley N.º 30995, es el siguiente:

MOVIMIENTOS DE ALCANCE REGIONAL O DEPARTAMENTAL			
PADRÓN ELECTORAL APROBADO PARA LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018			
N.º	CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL	CANTIDAD DE ELECTORES	1%
1	AMAZONAS	291 920	2 920
2	ANCASH	870 630	8 707
3	APURIMAC	303 697	3 037
4	AREQUIPA	1 100 448	11 005
5	AYACUCHO	454 455	4 545
6	CAJAMARCA	1 069 605	10 697
7	CUSCO	981 494	9 815
8	HUANCAVELICA	292 708	2 928
9	HUANUCO	564 096	5 641
10	ICA	617 671	6 177
11	JUNIN	936 888	9 369
12	LA LIBERTAD	1 372 611	13 727
13	LAMBAYEQUE	941 173	9 412
14	LIMA PROVINCIAS	735 932	7 360
15	LIMA METROPOLITANA	7 283 679	72 837
16	LORETO	675 528	6 756
17	MADRE DE DIOS	103 724	1 038
18	MOQUEGUA	140 617	1 407
19	PASCO	193 519	1 936
20	PIURA	1 341 718	13 418
21	PUNO	901 482	9 015
22	SAN MARTIN	610 097	6 101
23	TACNA	269 714	2 698
24	TUMBES	163 849	1 639
25	UCAYALI	365 109	3 652
26	CALLAO	792 637	7 927



*Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0345-2019-JNE*

Artículo tercero.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución N.º 0053-2019-JNE, de fecha 7 de mayo de 2019.

Artículo cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General
mar